

Recomendación: 14/2015

Expediente: CODHEY D.T. 01/2012.

Quejoso: C. MS y R.

Agraviado: EAST (o) EAST (o) EAST.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas:

- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a veinticinco de agosto del año dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 01/2012**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **MS y R**, en agravio del C. **EAST (o) EAST (o) EAST**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por

tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos de **Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.*

²De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- El veinte de febrero de dos mil doce, compareció ante personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, el Ciudadano **MS y R**, a fin de interponer queja en agravio del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, en contra de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, toda vez que: “...*el viernes diecisiete del presente mes y año (2012), el compareciente se encontraba en el domicilio de su madre F. R. G., cuando entre las veinte y veintidós horas vino la novia de su hijo de la cual sólo sabe que le dicen C y le dijo que habían detenido a E A S T hijo del compareciente, por lo que al estar enterado acudió a la Comandancia Municipal de Peto, a preguntar si ahí se encontraba detenido su hijo y que le respondieron que ahí no lo habían llevado y que desconocían en donde se encontraba, un policía que estaba afuera comentó que al parecer lo llevaron directo a Mérida a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que para informarse mejor el dieciocho de Febrero decidió ir desde temprano al Ministerio Público de esta Ciudad (Tekax), a preguntar si ahí llevaron a su hijo por los Agentes Estatales y que le respondieron que no, sin embargo, decidió quedarse afuera de la Agencia Ministerial a esperar si no llevaban a su hijo, por lo que al pasar el tiempo se retiró del lugar quedándose su hija M.A.S.T., siendo que al estar ella presente aproximadamente a las dos de la tarde vio que traigan al detenido, y que ella vio que caminaba con dificultad y que al parecer con dolencias en el cuerpo, y el día de hoy al verlo hace unos momentos vio que tenía como una cortada en la mano derecha y que le dijo su hijo que lo estaban acusando de haber disparado a una persona; así mismo, dice el compareciente que su hijo no tiene la mano derecha que lo imposibilita a realizar diversas cosas y que por lo tanto no pudo haber disparado con un arma de fuego...*”.

SEGUNDO: En la propia fecha (veinte de febrero de dos mil doce), personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, se constituyó en el Departamento de la Policía Investigadora, adscrita a la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público de dicha Ciudad, entrevistando al Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, quien ratificó la queja presentada a su favor, en los siguientes términos: “...*que sí se afirma y ratifica, toda vez que el día viernes diecisiete de Febrero (del año 2012) me encontraba caminando sobre la calle 28 a una cuadra del centro cerca de la avenida, en compañía de mi novia C.B.F.A., cuando tres patrullas de color negra y varios Agentes de la Policía Estatal que vestían uniformes de color negro, descendieron de la unidad y uno de ellos en específico me dijo que yo lo acompañe porque mi hermano ya se había metido en problemas; le dije que yo no sabía nada y entre todos los Agentes Estatales me detuvieron, me subieron a la patrulla y me esposaron tirándome al piso de la patrulla, siendo esto en la calle señalada como a las veintiún horas aproximadamente; después de esto, me taparon la cara con la ropa que tenía puesto y me llevaron a un monte cerca de Yaxcupil, esto apenas lo alcanzaba ver, llegando al monte me bajaron de la patrulla y me comenzaron a golpear, me tiraron al suelo y me estuvieron pateando en mi abdomen, me arrastraron y con unas tablas me golpeaban en las*”.

plantas de mis pies, todo esto era para que les dijera en donde estaba mi hermano, quien lleva por nombre J.Y.S.T., al que vi por última vez el viernes 17 de este mes desde al medio día, ya de ahí no supe más de él y no sé en qué problemas ande metido; siendo que como estaba gritando y llorando de dolor me taparon la boca con una camisa, después me llevaron a Progresito y ahí me bajaron y siguieron agredándome para que les dijera en dónde estaba mi hermano; después me llevaron al rancho que está cerca de Progresito y me decían que ahí saben que se guarda mi hermano y que les diga en dónde está, ya eran como las doce horas de la media noche y fuimos a la casa en donde vive S., y escuché que llamen a su casa pidiendo por él y que si no salía lo iban a entrar a buscar, escuché que la familia de S. estaba gritando y los policías decían que S., está en problemas y estaban insultando a la familia de S., hasta que escuché que ya había salido y lo subieron a la patrulla; de ahí nos llevaron a Xool en un campo de beisbol y ahí pasaron a S., en la patrulla en donde yo estaba y de ahí nos llevaron a Mérida; llegamos ahí en donde supongo que es la base de la Secretaría de Seguridad Pública como a las dos o tres de la madrugada y aquí nos trajeron como a las doce del mediodía; aclaro que a S., sólo lo conocía de vista. FE DE LESIONES: Raspadura en el abdomen, moretones en el mismo y en el pecho izquierdo, excoriaciones en el codo izquierdo y en el brazo derecho, diversas excoriaciones en el pie derecho e izquierdo, con manchas de sangre y raspaduras en la espalda baja, para lo cual se toman sus respectivas nueve placas fotográficas...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Comparecencia del quejoso Ciudadano **MS y R**, ante personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, el día **veinte de febrero del año dos mil doce**, en la que se expresó de la manera en que ha quedado asentado en el apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada levantada en el Departamento de la Policía Investigadora, adscrita a la Agencia Décima Segunda del Ministerio Público, con sede en la Ciudad de Tekax, Yucatán, por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, el día **veinte de febrero del año dos mil doce**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.
- 3.- Oficio número SSP/DJ/4345/2012, de fecha **seis de marzo del año dos mil doce**, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se anexa el Informe Policial Homologado elaborado por el primer oficial **Jorge Antonio Chan Chi**, de fecha dieciocho de febrero del dos mil doce: “...**Que estando el suscrito a bordo de la unidad 1926, siendo las 20:30 horas del día de ayer, encontrándome de vigilancia en el Municipio de Peto, Yucatán, por indicaciones de UMIPOL me trasladé a la calle 33 por 30 y 32 del Centro de dicha Localidad a verificar un auxilio; al llegar a la calle antes indicada me entrevisté con el C. J.G.T.G., quien nos indica que momentos antes dos sujetos a bordo de una motocicleta**

de color azul, no vio las placas, lo habían lesionado con una arma de fuego en la espalda del lado izquierdo, dándonos las características y apodos de sus agresores, ya que indica que los conoce como “pinqui”, viste bermuda de mezclilla y le hace falta la mano derecha, y el otro como S., es chaparro, gordo, de cabello corto; así mismo, se le solicitó a la base de radio de Peto que nos enviara una ambulancia para que valore a la persona antes referida, llegando la y-6 de esta Secretaría, quien lo valoró y abordó trasladándolo al centro comunitario de Peto, Yucatán, y el suscrito efectuó un operativo en comboy con la unidad 1877, y transitando en la calle 33 por 28 del centro de dicha población nos percatamos de un sujeto con las características antes mencionadas con el apodo de “pinky”, siendo eso aproximadamente a las 21:00 hrs. al momento se le controló y ahora sé que responde al nombre de A S T, [...] al cuestionarlo de los hechos antes mencionados, éste no proporcionó ninguna información sobre lo que sucedió, solamente indicó que el otro sujeto vive en [...] la Col. Benito Juárez de dicha Localidad, por lo que esta persona fue controlado y abordado a la unidad 1926, trasladamos a las 21:20 hrs., hasta el lugar; al llegar me entrevisté con sus familiares y con labor de convencimiento nos hizo entrega del C. S. G. M. B.[...], abordándolo a la unidad 1926, dándole conocimiento a la base de radio de Peto para que informara a UMIPOL, retirándonos del lugar a las 21:50 hrs. trasladándonos al edificio central de esta Secretaría en donde al llegar a las 01:45 hrs., fueron certificados por el Médico en turno, el primero resultando con intoxicación con sustancia tóxica en su modalidad de cannabis, según certificado Médico. 2012002415, dejando de pertenecías un cinturón, un par de agujetas con no. de folio 277053 [...], segundo resultando con estado normal según cert. med. 2012002414...”.

- 4.- Acta circunstanciada levantada en la Localidad de Peto, Yucatán, en fecha **trece de abril del año dos mil doce**, por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, por medio del cual se entrevistó al Ciudadano **J.G.T.G.**, mismo quien en uso de la voz manifestó: **“...el día diecisiete de febrero del año dos mil doce, como a eso de las siete u ocho de la noche, al estar a bordo de un triciclo habilitado como taxi, cuyo conductor únicamente sé que le dicen el “celoso”, y sobre la calle 30 con dirección a la ex-estación de trenes de Peto, Yucatán, y antes de llegar a la calle 25, escuché dos detonaciones de armas de fuego y sentí que me habían herido en mi espalda del lado izquierdo, y al voltearme para ver quién me había disparado, me percaté de que se trataba de dos sujetos del sexo masculino a quienes inmediatamente reconocí como EAST apodado “el mocho” y el otro de nombre S.G.M.B., quienes comenzaron a correr después de haberme disparado por la espalda, siendo que inmediatamente después de eso, le dije al triciclero que me llevara a casa de Z.B.R., quien es la mamá de mi patrón J.G.G.B., donde al llegar llamaron a la Policía Estatal y a la ambulancia, siendo que a los pocos minutos llegaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y una ambulancia, siendo que los primeros procedieron a la búsqueda y localización de mis gratuitos agresores y los segundos me trasladaron al Centro de Salud, pero al ver que mis lesiones eran graves, me trasladaron al Hospital General Agustín O’Horán, donde fui atendido y dado de alta a los tres días...”.**

- 5.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **catorce de septiembre del año dos mil doce**, en la que consta la entrevista realizada al Capitán de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adscrito a la Localidad de Peto, Yucatán, C. **Jorge Antonio Chan Chi**, quien en relación a los hechos estudiados mencionó: **“...siendo alrededor de las ocho o nueve de la noche cuando me encontraba de rondines en la patrulla 1926, en la localidad de Peto, Yucatán, en el centro de dicho poblado, cuando de repente recibimos un llamado por radio, y nos informaron que había una persona lesionada con un arma de fuego, de nombre J.G.T.G., quien se encontraba frente a la terminal de camiones, por lo que procedimos ir al lugar y entrevistamos al herido quien no quería proporcionar el nombre de sus agresores y una persona al que sé que le dicen el “Ganso” lo convenció para que nos dijera el nombre de sus agresores, siendo que mencionó que fue al que le dicen el “Pinki” y un tal S., por lo que nos dimos a la tarea de buscar al “Pinki” y S. con la ayuda del “Ganso” quien fue quien identificó al referido “Pinki”, es el caso que lo encontramos caminando sobre la calle treinta y tres 33 entre 28 veintiocho de Peto, y al ser reconocido por el “Ganso”, procedimos a detenerlo y abordarlo a la patrulla para dar seguimiento con la búsqueda de S., siendo el caso que el mismo “Pinki” fue quien nos llevó a la casa de S., donde al llegar a su domicilio procedimos arrestarlo para abordarlo en la patrulla, siendo el caso que posteriormente los trasladamos a la central de Mérida, sin saber que más pasó con referidos detenidos (sic)”. Por último, se le hacen las siguientes preguntas al compareciente: 1.- ¿CUÁL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN del ciudadano EAST? Por haber lesionado a una persona. 2.- ¿LLEVARON AL DETENIDO A LAS AFUERAS DE LA LOCALIDAD DE PETO? Responde que no, en la localidad de Peto se encontraban. 3.- ¿TAMBIÉN BUSCABAN AL HERMANO DEL AGRAVIADO, SIENDO ESTE Y? Responde que no, al que estaban era S. (sic) 4.- ¿FUE OBJETO DE GOLPES EL AGRAVIADO? Responde que no, si tenía golpes pero refirió que tuvo un altercado con el que había lesionado. 5.- ¿VIO SI EL AGRAVIADO TENÍA LESIONES EN LA PLANTA DE LOS PIES? Responde que no se fijó...”**
- 6.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de septiembre del año dos mil doce**, levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en la que consta la entrevista realizada al Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adscrito a la Localidad de Peto, Yucatán, C. **Oswaldo Erbe Dorantes Escobedo**, quien en relación a los hechos estudiados mencionó: **“...la detención del quejoso EAST, fue de forma pacífica y no opuso resistencia, no me di cuenta si el referido quejoso estaba lesionado, ya que fui como chofer y no pude percatarme si se encontraba lesionado”** Por último, se le hacen las siguientes preguntas al compareciente: 1.- ¿CUÁL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN del ciudadano E A S T? Responde: Por haber disparado a una persona. 2.- ¿LLEVARON AL DETENIDO A LAS AFUERAS DE LA LOCALIDAD DE PETO? Responde, que no, cuando se le detiene se le lleva a la central de Mérida. 3.- ¿EL DÍA DE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO TAMBIÉN BUSCABAN AL HERMANO DEL AGRAVIADO, SIENDO ESTE Y? Responde que no, ya que únicamente habían señalado a S. 4.- ¿FUE OBJETO DE GOLPES EL AGRAVIADO? Responde que no, 5.- ¿VIO SI EL AGRAVIADO TENÍA LESIONES EN LA PLANTA DE LOS PIES? Responde que no se fijó.

6.- ¿CUÁNTAS UNIDADES ESTATALES PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO EAST. Responde que dos unidades, la 1926 y la otra no recuerda el número...”.

7.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en la que consta la entrevista realizada al Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adscrito a la Localidad de Peto, Yucatán, C. Manuel Enrique Cituk Tzec, quien en relación a los hechos estudiados mencionó: “...el día diecisiete de febrero del año en curso (2012), alrededor de las nueve de la noche me encontraba de rondines en la patrulla 1926, en la localidad de Peto, Yucatán, en el centro de dicho poblado, cuando de repente una persona del sexo masculino sin saber el nombre se acercó a nosotros y nos informó que había una persona lesionada con un arma de fuego, quien se encontraba frente a la terminal de camiones de la localidad de Peto, por lo que procedimos ir al lugar, al llegar se entrevistó al herido el cual no recuerdo el nombre ya que el encargado de la unidad es el que tomó los datos, es el caso que el citado lesionado fue quien nos dio las características de sus agresores, y fue que sobre la calle 28 entre 33 encontramos al primer sospechoso de nombre EAST alias el “Pinkí”, quien nos informó donde encontrar al otro agresor de nombre S., siendo el caso que el primer detenido que sé que le dicen el “Pinkí” fue quien nos llevó a la casa de S., donde al llegar al domicilio procedimos detenerlo, por lo que lo abordamos en la patrulla donde se encontraba el “Pinkí” para que posteriormente los traslademos a la central de Mérida”. Por último, se le hacen las siguientes preguntas al compareciente: 1.- ¿CUÁL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN del ciudadano E A S T? Por haber lesiones de arma de fuego. 2.- ¿LLEVARON AL DETENIDO A LAS AFUERAS DE LA LOCALIDAD DE PETO? Responde, que no, en ningún momento, 3.- ¿TAMBIÉN BUSCABAN AL HERMANO DEL AGRAVIADO, SIENDO ESTE Y S T? Responde que no sabe, ya que el encargado es el que sabía los datos. 4.- ¿FUE OBJETO DE GOLPES EL AGRAVIADO E A S T? Responde que no, 5.- ¿VIO SI EL AGRAVIADO E A S T TENÍA LESIONES EN LA PLANTA DE LOS PIES? Responde, que no se fijó, pero que tenía sangrado en el pie, 6.- ¿VIO SI EL AGRAVIADO PRESENTABA GOLPES EN EL CUERPO?- Responde.- tenía unos raspones en los brazos. 7.- ¿CUÁNTAS UNIDADES PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN DEL AGRAVIADO?- Responde.- que fueron dos unidades, la 1926 sin recordar el número de la otra unidad...”.

8.- Oficio número 3141/2012, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil doce, suscrito por la C. Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, mediante el cual remite copias debidamente certificadas de la causa penal 30/2012, instruida en contra del C. EAST (o) EAST (o) EAST, de cuyas constancias sobresalen las siguientes:

a).- Acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil doce, emitido por la C. Agente Investigadora de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, que en lo conducente señala: “...siendo las

15:00 quince horas del día de hoy (18 de Febrero del 2012), se tiene por recibido del ciudadano HGFN, Comandante de cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, su atento oficio número SSP/DJ/3290/2012, de fecha de hoy 18 dieciocho de Febrero del año 2012 dos mil doce, mediante el cual remite a esta autoridad, en calidad de detenidos a los ciudadanos EAST y S.G.M.B., como probable responsable de los hechos motivos de las presentes diligencias. Así mismo remite el Parte Policial Homologado de fecha 17 diecisiete de Febrero del año 2012 dos mil doce, marcada con el número de oficio 28709, elaborado por el ciudadano JORGE ANTONIO CHAN CHI, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Así adjunta los originales de los certificados originales médicos psicofisiológico, químico y de lesiones con número 2012002415, 2012002414, alcoholímetros de folios 4746, 4745, realizados a los detenidos por el médico en turno de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado...”.

- b).- Informe Policial Homologado de fecha **dieciocho de febrero del año dos mil doce**, elaborado por el Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adscrito a la Localidad de Peto, Yucatán, Ciudadano **Jorge Antonio Chan Chi**, que en su parte conducente señala: **“...Que estando el suscrito a bordo de la unidad 1926, siendo las 20:30 horas del día de ayer, encontrándome de vigilancia en el Municipio de Peto Yucatán, por indicaciones de UMIPOL, me trasladé a la calle 33 por 30 y 32 del centro de dicha Localidad, a verificar un auxilio, al llegar a la calle antes indicada, me entrevisté con el C. J.G.T.G. [...], quien nos indica que momentos antes dos sujetos a bordo de una motocicleta de color azul, no vio las placas, lo habían lesionado con un arma de fuego en la espalda, del lado izquierdo, dándonos las características y apodos de sus agresores, ya que indica que los conoce como “pinqui”, viste bermuda de mezclilla y le hace falta la mano derecha y el otro como S., es chaparro, gordo, de cabello corto; así mismo se le solicitó a la base de radio de Peto, que nos enviara una ambulancia para que checara a la persona antes referida, llegando la y-6 de esta Secretaría, quien lo valoró y abordó, trasladándolo al centro comunitario de Peto, Yucatán, por lo que el suscrito efectuó un operativo en comboy con las unidades 2086 y la 1877, y transitando en la calle 33 por 28 del centro de dicha población nos percatamos de un sujeto, con las características antes mencionadas con el apodo de “pinky” por lo que se le controló y ahora sé que responde al nombre AST [...], al cuestionarlo de los hechos antes mencionados indicó que el otro sujeto vive en la calle [...] de dicha Localidad, por lo que nos trasladamos hasta el lugar; al llegar se habló con sus familiares y con labor con convencimiento se hizo la entrega del C. S.G.M.B. [...], abordándolo a la unidad, dándole conocimiento a la base de radio de Peto, para que informara a UMIPOL, retirándonos del lugar, trasladándonos al Edificio Central de esta Secretaría...”.**
- c).- Prueba de alcoholímetro realizada por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **EAST (o) EAST (o) EAST**, a las cinco horas con veintiocho minutos del día **dieciocho de febrero del año dos mil doce**.

- d).- Certificado Médico Psicofisiológico realizada por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **EAST (o) EAST (o) EAST**, a las cinco horas con veintiocho minutos del día **dieciocho de febrero del año dos mil doce**.
- e).- Certificado Médico de lesiones, realizado en la persona de **EAST (o) EAST (o) EAST**, a las cinco horas con veintiocho minutos del día **dieciocho de febrero del año dos mil doce**, por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente: **“...DOS HEMATOMAS DE APROXIMADAMENTE 1.5 CM CADA UNO, UBICADOS EN REGIÓN INFRACLAVICULAR DERECHA, DOS HEMATOMAS DE APROXIMADAMENTE 1 CM DE DIÁMETRO CADA UNO, STUDOS REGIÓN SUPRA MAMARIA IZQUIERDA(sic), HEMATOMA DE APROXIMADAMENTE 20 CM DE DIÁMETRO, EL CUAL ABARCA DESDE CUADRANTES INFERIORES DE MAMA IZQUIERDA HASTA REGIÓN CPSTAL IZQUIERDA(sic), ESCORIACIÓN RECTANGULAR DE APROXIMADAMENTE 2 X 7 CM UBICADA EN HEMIABDOMEN IZQUIERDO; ESCORIACION DE APROXIMADAMENTE 3 CM DE LONGITUD SITUADO EN BRAZO IZQUIERDO; ESCORIACIÓN DE 4 CM DE LONGITUD EN TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO DERECHO; ERITEMA LINEAL APROXIMADAMENTE 10 CM DE DIÁMETRO INFRAESCAPULAR IZQUIERDA, ERITEMA LINEAL DE APROXIMADAMENTE 4 CM DE LONGITUD ESCAPULAR DERECHO, ESCORIACIONES MÚLTIPLES EN MIEMBRO PÉLVICODERECHO...”**.
- f).- Certificado Químico, realizado en la persona de **EAST (o) EAST (o) EAST**, a las seis horas con diez minutos del día **dieciocho de febrero del año dos mil doce**, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- g).- Examen de Integridad Física realizado en la persona de **EAST (o) EAST (o) EAST**, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día **dieciocho de febrero del año dos mil doce**, elaborado por personal médico forense de la Fiscalía General del Estado, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente: **“...PRESENTA 4 MANCHAS EQUIMÓTICAS EN REGIÓN PECTORAL, 2 EN LA DERECHA Y 2 EN LA IZQUIERDA, ESCORIACIÓN TIPO ARRASTRE EN PECHO Y ABDOMEN IZQUIERDO, EQUIMOSIS POSTRAUMÁTICO EN DORSO, 2 EQUIMOSIS EN BRAZO IZQUIERDO Y 2 EN AMBOS ANTEBRAZOS, CARECE DE UNA MANO. [...] CONCLUSIÓN: EL EXAMINADO ES MAYOR DE EDAD, PSICOFISIOLÓGICAMENTE ESTÁ NORMAL, Y SUS LESIONES DEBEN DE CURAR EN MENOS DE QUINCE DÍAS, CON TRATAMIENTO OPORTUNO Y ADECUADO...”**.
- h).- Declaración Ministerial del Ciudadano **S.G.M.B.**, ante la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, en fecha **dieciocho de febrero del año dos mil doce**, emitida en relación a la averiguación previa 208/2012, en la que manifestó lo siguiente: **“...El día de ayer viernes 17 diecisiete de febrero del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 06:00 seis horas salí de mi domicilio, el cual es el domicilio de mi tía T. A., y en el cual yo habito, para recorrer varias comisarías del primer distrito electoral, por el oriente del Estado, en compañía del Ciudadano A.A., y otra persona de nombre D., con el fin de realizar mi trabajo, y siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas, después de visitar**

varias comisarías, regresamos a la población de Peto, Yucatán, y nos dirigimos a la casa del citado A.A., de donde me dirigí a mi casa, llevándome el vehículo, siendo que al llegar a mi domicilio, me bañé y me fui a acostar a mi cuarto, aclarando que mi cuarto se encuentra en el fondo del predio y el cual es una casita de paja, y cuando ya me encontraba durmiendo fui despertado por unos agentes de la policía estatal, quienes se tenían cubierto el rostro con pasamontañas y cuando me estaban sacando del cuarto (sic), me percaté de que en la parte de atrás de mi cuarto se encontraban varios policías estatales, y en ese momento me sacaron de la casa de mi tía y me subieron a una patrulla, en la cual se encontraba un sujeto del sexo masculino, al que no conozco y después nos llevaron hasta las afueras de la población de Peto, Yucatán, y posteriormente nos trasladaron a la Ciudad de Mérida...”.

- i).- Declaración Ministerial del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, ante la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, en fecha **dieciocho de febrero del año dos mil doce**, emitida en relación a la averiguación previa 208/2012, en la que manifestó lo siguiente: “...**El día de ayer viernes 17 diecisiete de febrero del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, salí de mi domicilio para dirigirme al centro de la población de Peto, Yucatán, a disfrutar del carnaval, y siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, cuando me encontraba en el Centro de la Población de Peto, Yucatán, me encontré con mi novia y con quien me quedé a disfrutar el carnaval, y siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas, me retiré del centro en compañía mi novia a pie, siendo que cuando ya nos encontrábamos a una cuadra del centro, una patrulla de la policía estatal, me cerró el paso y de la misma descendieron unos agentes, quienes me agarraron del brazo y me dijeron que los tenía que acompañar, ya que mi hermano J.G.S.T., había hecho una pendejada, por lo que les dije que yo no había hecho nada y que no sabía en dónde se encontraba mi hermano, ya que desde las 14:00 catorce que salió de mi casa(sic), no lo había vuelto a ver, por lo que en ese momento me subieron a la patrulla en dónde me empezaron a golpear al mismo tiempo que me preguntaban en dónde se encontraba mi hermano, por lo que me llevaron a mi casa a buscar a mi hermano, pero no lo encontraron, así como también los llevé a la casa de la novia de mi hermano en donde tampoco lo encontraron, siendo que después de varias vueltas, y de visitar varias casas tratando de buscar a mi hermano, nos detuvimos en un casa, en donde subieron a un sujeto al que únicamente conozco de vista y sé que trabajaba como policía municipal de la población de Peto, Yucatán, y a los dos nos trasladaron a la ciudad de Mérida, Yucatán, y el día de hoy nos remitieron a esta Autoridad, en donde me informaron que me encontraba detenido por haber disparado a una persona, cosa que es totalmente falsa, ya que no he disparado a nadie, y la policía estatal me dijo que mi hermano había hecho algo; asimismo manifiesto que mi citado J.G.S.T., tiene una pistola en su poder, así misma que trajo de Playa del Carmen, Quintana Roo.” [...] Fe de lesiones. Presenta 4 cuatro manchas equimóticas en la región pectoral, 2 dos en la derecha y dos en la izquierda,**

escoriación tipo arrastre en pecho y abdomen izquierdo, equimosis postraumático, en dorso, dos equimosis en brazo izquierdo y dos en ambos antebrazos y carece de la mano derecha, seguidamente y al cuestionarlo por las lesiones que presenta, manifestó que las mismas se las ocasionaron por los Agentes de la Policía Estatal, al estarle preguntando por su hermano J.G.S.T., siendo todo lo que tiene que manifestar...”.

j).- Denuncia Ministerial de fecha dieciocho de febrero del año dos mil doce, por parte del Ciudadano J.G.T.G., quien en su parte conducente señaló ante el Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común, encontrándose en el Hospital General Agustín O´Horán de esta ciudad, lo siguiente: “...el día de ayer 17 diecisiete de febrero del año en curso (2012), aproximadamente a las 20:00 horas veinte horas, me dirigía a bordo de un tricitaxi a mi domicilio y a la altura de la antigua estación del tren, sobre la calle 30 treinta del Municipio antes mencionado, cuando de pronto se aproxima una persona del sexo masculino, la cual desconozco, pero sé que es miembro de una pandilla que se identifica con el nombre de “Las torcazas”, dicho sujeto se aproxima a mi espalda a bordo de una motocicleta, cuyas características no me percaté, ya que la calle estaba en oscuras y en ese momento escucho dos disparos, siendo que el segundo siento un fuerte dolor en la espalda, en el costado izquierdo, por lo que inmediatamente dicho sujeto se da a la fuga. Después de percatarme de mis lesiones, le pido al tricitaxista de apodo “el chicles” que se dirija a mi domicilio, lo cual al llegar ahí, ya se encontraban elementos de la Policía y bomberos de dicho Municipio, que de inmediato me dan la atención médica y trasladándome de inmediato al hospital de Peto, Yucatán, y que por la gravedad de mi lesión, me informan que me trasladarían al Hospital Agustín O´Horán, de la Ciudad de Mérida. Cabe señalar que los miembros de la pandilla identificada como “Las torcazas”, ya habían detenido un altercado con mi patrón de nombre J.G.G.B., el mes de diciembre pasado, lo cual al saber que soy su chofer, tomaron represalias en mi contra...”.

k).- Declaración Preparatoria del Ciudadano EAST (o) EAST (o) EAST, ante la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, en fecha veintidós de febrero del año dos mil doce, emitida en relación a la causa penal número 30/2012, en la que se puede leer lo siguiente: “...que se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce, reconociendo como suya una de las firmas puestas al margen y calce de esta declaración, y agrega: “yo no soy culpable, a mí los estatales me dijeron que mi hermano J.G.S.T. se había metido en problemas, pero yo no dispere a nadie, y quiero aclarar que mi hermano no tiene ninguna pistola, sólo lo dije en mi declaración que di en el Ministerio porque los policías me presionaron para que diga que mi hermano tenía una pistola, ya que los policías me dieron varios golpes para presionarme, y yo no sé si mi hermano tiene algún problema con alguien, yo al denunciante no lo conozco, ni de vista, yo sé que mi hermano el día de los hechos se fue a una fiesta, pero yo no sé qué problema tuvo allá, ya que no lo volví a ver ese día, y yo ese día yo estaba en el centro en el carnaval, me encontraba con mi

novia, ya que salí de mi casa a las cinco o cinco y media de la tarde y como a las seis de la tarde vi a mi novia y estuve con ella toda la tarde en el carnaval y como a las nueve de la noche me estaba yendo a mi casa caminando, cuando me detuvieron los policías, y me detuvieron en la avenida de la calle veintiocho, a una esquina del centro por una papelería que se llama “Dominic” y me encontraba con mi novia de nombre C.B.F.A., y mi hermano J. no anda en moto, su chava tiene una motoneta que creo que es de color amarillo y en esa moto andan a veces, yo no tengo moto, ni se manejarla, pues no puedo por mi mano, yo la verdad reitero en la hora que dice el denunciante yo estaba en el centro como he dicho, y ni siquiera pasé por el lugar que dice el denunciante, y sé que fue mi hermano J. quien se metió en problemas, ya que eso me dijeron los estatales, y yo no pertenezco a ninguna banda, pues yo ni me meto en problemas y que al acusado S. sólo lo conozco de vista y sé que fue policía municipal, pero ese día yo no lo vi, sino hasta que lo trajeron por los policías. Seguidamente esta Autoridad da fe de que el declarante carece de muñeca derecha, y el declarante manifiesta que como ha dicho hace como un año que lo perdió. Herida costrosa de dos centímetros cerca de codo izquierdo, escoriación de aproximadamente tres centímetros a la altura del antebrazo izquierdo, escoriaciones en forma circular en planta de pie derecho, refiriendo el declarante que se las produjeron por que le “pegotearon” con madera por los agentes, cuyo tamaño no puede precisar ya que estaba esposado y le tenían cubierta la cara con su propia playera, que era la que tenía puesta al momento de la detención y era de color negra; escoriación de aproximadamente dos por dos centímetros en forma semicircular a la altura de punto de apoyo o tronco de dedo gordo de pie izquierdo, y cerca de esta herida otro punto negro de aproximadamente un centímetro; escoriación de aproximadamente dos centímetros en forma semicircular en la parte inferior de su dedo gordo del pie izquierdo; refiriendo que se lo produjeron los agentes policiales con la madera que ha referido, y que sólo sentía que le estaban pegando y que le dolía...”.

- I).- Auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST** y de **S.G.M.B.**, de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil doce**, resuelto por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, con sede en Tekax, Yucatán.
- 9.- Acta circunstanciada levantada en la Localidad de Peto, Yucatán, por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, perteneciente a la Delegación Tekax, Yucatán, en fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil doce**, en la que consta la entrevista realizada a la C. **C.B.F.A.**, en la que refirió lo siguiente: “...**Que siendo aproximadamente las 20:30 horas, me encontraba caminando con mi novio EAST, cuando de repente se apersonaron alrededor de cuatro patrullas estatales y descendieron varios agentes estatales y detuvieron a E, por lo que intenté detener a los policías, siendo que uno de ellos me agarró de la blusa y dijo no me metas y que mejor me fuera; es el caso que vi cómo detuvieron a EA subiéndolo en la patrulla estatal, tirándolo sobre la cama y se lo llevaron sin saber a dónde; hago de manifiesto que cuando lo detuvieron no se**

encontraba lesionado en ninguna parte de su cuerpo, sin embargo, al ir a verlo en CERESO de Tekax vi que estaba muy golpeado, incluso en la planta de su pie, y me dijo que los policías estatales fueron los que lo golpearon con una tabla. No omito mencionar que transitábamos sobre la calle 28 entre 33 del centro cuando detuvieron a EA...”.

10.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, perteneciente a la Delegación de Tekax, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Gualberto Santos Sergio Canché Canul (o) Santos Sergio Gualberto Canché Canul, manifestando en su parte conducente lo siguiente: “...el día diecisiete de febrero del año en curso (2012), alrededor de las ocho o nueve de la noche, me encontraba de rondines en la localidad de Peto, Yucatán, sin recordar el número económico de la patrulla, en compañía de dos policías quienes eran Sergio Iván Rúelas Mena y Carlos Alberto Olvera Méndez, cuando recibimos un llamado por radio que había herido con arma de fuego a una persona, sin recordar el nombre, por lo que con la ayuda de una persona al que sé que le dicen “el Ganso” quien subió en la otra patrulla que es el número 1926, procedimos realizar la búsqueda del “Pinki”, persona a quien señalaron como presunto responsable y a quien encontramos caminando acompañado de una señorita por el centro de la localidad de Peto, sin recordar la calle, es el caso que los policías de la unidad 1926 descendieron a realizar la detención del “Pinki”, siendo el caso que al detenerlo lo abordan a al unidad 1926(sic), por lo que se siguió la búsqueda ya que había otro involucrado, el cual sólo recuerdo que le dicen S., a quien se detiene cerca de su casa, sin recordar la calle, por lo que se le aborda a la unidad en la que nos encontrábamos, posteriormente se le traslada a la otra unidad 1926 para que sean trasladados a la Central en la Ciudad de Mérida, sin saber lo que pasó posteriormente ya que la unidad 1926 es la que estaba encarga del área de Peto y fueron los que trasladaron a los detenidos a la Central en la Ciudad de Mérida”. Por último, se le hacen las siguientes preguntas al compareciente: 1.- **¿CUÁL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL CIUDADANO E A S T? Por haber lesionado a una persona con un arma de fuego.** 2.- **¿LLEVARON AL AHORA QUEJOSO A LAS AFUERAS DE LA LOCALIDAD DE PETO?** Responde, que no, en ningún momento, 3.- **¿TAMBIÉN BUSCABAN AL HERMANO DEL AGRAVIADO, SIENDO ESTE Y S T?** Responde que no. 4.- **¿FUE OBJETO DE GOLPES EL AGRAVIADO E A S T AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN?** Responde que no, 5.- **¿VIO SI EL AGRAVIADO E A S T TENÍA LESIONES EN LA PLANTA DE LOS PIES AL MOMENTO DE SER DETENIDO?** Responde, que no, 6.- **¿VIO SI EL AGRAVIADO PRESENTABA GOLPES EN EL CUERPO?- Responde.- que lo no vio,** 7.- **¿CUÁNTAS UNIDADES PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN DEL AGRAVIADO?- Responde.- que fueron dos unidades, la unidad que abordaba sin recordar el número económico y la unidad 1926 quera el que estaba a cargo del área de Peto...”.****

11.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación Tekax, Yucatán, en la que

consta la entrevista al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Sergio Iván Ruelas Mena**, manifestando en su parte conducente lo siguiente: **“...que siendo el día diecisiete de febrero del año en curso (2012), alrededor de las siete u ocho de la noche, me encontraba de rondines en la localidad de Peto, Yucatán, en la unidad con número económico 1877, en compañía de dos policías quienes eran Carlos Alberto Olvera Méndez y Gualberto Santos Sergio Canché Canul, cuando recibimos un reporte vía radio por la base de radio de Peto, que había una persona lesionada con un arma de fuego, sin recordar el nombre, sólo sé que era una persona del sexo masculino, por lo que nos trasladamos al lugar de los hechos, siendo que al llegar al lugar se habían llevado al herido al hospital, y en compañía de la otra unidad que es la 1926 nos dimos la tarea de buscar a los presuntos responsables que nos dijeron que fue el “Pinki” y S., por lo que con la ayuda de una persona al que sé que le dicen el “Ganso” fue que dimos con el “Pinki”, quien se encontraba caminando con una muchacha cerca del centro de la localidad de Peto, a espaldas de la Iglesia, y los agentes de la unidad 1926 fueron los que realizaron la detención del “Pinki”; posteriormente seguimos buscando al otro involucrado de nombre S., siendo que el “Ganso” nos dijo en donde vivía; es el caso que al llegar al domicilio de S., se habló con los parientes y fue que se entregó voluntariamente, en ese momento se escapó el “Pinki” por lo que se le volvió a detener, y se les trasladó a la Ciudad de Mérida en la Central”. Por último, se le hacen las siguientes preguntas al compareciente: 1.- ¿CUÁL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL CIUDADANO E A S T? Por haber lesionado a una persona. 2.- ¿LLEVARON AL AHORA QUEJOSO A LAS AFUERAS DE LA LOCALIDAD DE PETO? Responde, que no, 3.- ¿TAMBIÉN BUSCABAN AL HERMANO DEL AGRAVIADO, SIENDO ESTE Y S T? Responde que no. 4.- ¿FUE OBJETO DE GOLPES EL AGRAVIADO EAST AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN? Responde que por parte de ellos no, 5.- ¿VIO SI EL AGRAVIADO EAST TENÍA LESIONES EN LA PLANTA DE LOS PIES AL MOMENTO DE SER DETENIDO? Responde, que no, 6.- ¿VIO SI EL AGRAVIADO PRESENTABA GOLPES EN EL CUERPO?- Responde.- que no se fijó, 7.- ¿CUÁNTAS UNIDADES PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN DEL AGRAVIADO?- Responde.- que fueron dos unidades, la 1877 y la unidad 1926...”**

- 12.- Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de septiembre del año dos mil doce**, levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación Tekax, Yucatán, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Carlos Alberto Olvera Méndez**, manifestando en su parte conducente lo siguiente: **“...no recuerda día, hora y fecha exacta en la cual ocurrió la detención del ciudadano E A S T alias el “Pinki”, señala que estando a bordo de la unidad 1877, estando a bordo el chofer SERGIO IVÁN RUELAS MENA, el policía SERGIO ALBERTO CANCHÉ CANUL y el entrevistado, cuando recibieron de la estación instalada en Peto, Yucatán, por vía radio la solicitud de apoyo a la unidad 1926 que se encontraba igualmente en Peto ya que necesitaban de su apoyo, a lo que al llegar al lugar del cual el entrevistado no recuerda la calle ni su ubicación y les informaron que ya habían detenido a ST y a S., pero que al subir a éste a la unidad, el “Pinky”, brincó y se dio a la fuga ya que por considerarlo por el hecho de no tener una mano no le pusieron las esposas, siendo**

que al darse a la fuga los Agentes acordonaron el área para lograr recapturarlo, entre los vecinos del lugar le decían por dónde se había ido y que al parecer se introducía dentro de las casas brincando bardas hasta que lograron detenerlo de nuevo; refiere que los que lograron detenerlo a los antes citados, fueron los Agentes asignados a la localidad de Peto, y que este así como sus compañeros sólo auxiliaron para acordonar el área; ya logrando el objetivo de detener a los presuntos sospechosos de haber disparado a una persona, el entrevistado junto con sus compañeros continuaron con sus labores de rondines y vigilancia, desconociendo a donde llevaron a los detenidos.

1.- ¿CUÁL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN? Responde que por haber disparado a una persona del sexo masculino que lleva por nombre JOSÉ ALBERTO TUN GUTIÉRREZ. **2.- ¿QUIÉNES PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN DEL QUE SE DICE AGRAVIADO?** Responde que sus compañeros de la unidad 1926. **3.- ¿CUÁL FUE LA PARTICIPACIÓN DEL ENTREVISTADO?** Responde que únicamente intervino en auxilio de la unidad 1926. **4.- ¿CUÁNTAS PERSONAS FUERON DETENIDAS EN EL DÍA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS?** Responde que dos y que fueron E A S T y al que sólo sabe que se llama S. **5.- SABE EN DÓNDE FUERON TRASLADADOS LOS ANTES NOMBRADOS UNA VEZ LOGRADA SU DETENCIÓN?** Responde que lo llevaron a la base de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. **6.- ¿SABE SI PRESENTABA ALGUNA LESIÓN ANTES O DESPUÉS DE LA DETENCIÓN EL AGRAVIADO S T?** Responde que sí, estaba raspado en el cuerpo y los pies, provocado al escaparse y correr entre las yerbas y descalzo. **7.- ¿FUE OBJETO DE GOLPES EL PRESUNTO AGRAVIADO?** Responde que desconoce tal hecho. **8.- SABE SI FUE LLEVADO EL AGRAVIADO A ALGÚN OTRO LUGAR DISTINTO AL DE LA SSP, CÁRCEL PÚBLICA MUNICIPAL Y EL DEL DOMICILIO DE S.?** Responde que no, ya que cuando llegaron al auxilio el “Pinky” ya se había detenido(sic), estaban estacionados en una calle que no ubica el entrevistado, el “pinky” se escapó y después de su recaptura lo llevaron a la base de la SSP. **8.- ¿SABE SI ESTABAN BUSCANDO AL HERMANO DEL AGRAVIADO PARA TAMBIÉN DETENERLO?** Responde que no, ya que la gente señalaba al “Pinky” como el responsable de haber disparado a la persona...”.

- 13.-** Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano J.G.G.B., quien en su parte relevante manifestó: “...si se enteró del incidente en el que lesionaron a su amigo J.G.T.G., ya que se encontraba en su casa ese día cuando llegó pidiendo auxilio, razón por la cual llamaron a la ambulancia y a los policías estatales, sin embargo refiere que cuando la policía estatal llegó, le pidieron datos a T.G., para poder aprehender a sus agresores, mismos datos que proporcionó a los uniformados, quienes dijeron que sólo con esa información no podrían reconocer y capturar a los agresores, y como el lesionado necesitaba ser trasladado de urgencias a un hospital, el entrevistado refiere que dio referencias físicas de las personas que lesionaron a su amigo, pero que nunca se subió a las patrullas para participar en el operativo de búsqueda y localización...”.

- 14.- Acuerdo de Ampliación de término para continuar integrando el expediente CODHEY D.T. 01/2012, suscrito por el Visitador de la Delegación Tekax de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de fecha **veintitrés de octubre del año dos mil trece**.
- 15.- Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de abril del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en la que consta la entrevista realizada al C. **S.G.M.B.**, mismo quien manifestó: **“...Que el día dieciocho de febrero del dos mil doce, regresó de donde trabajaba aproximadamente a las 01:00 horas, misma hora en la que ya se encontraba en el domicilio de una de sus tías y el cual habitaba en ese entonces, cuando fue avisado de que la Policía Estatal lo estaba buscando, por lo que de pronto dichos elementos policiacos ingresaron al predio de su tía, sin autorización alguna proceden a sacarlo y abordarlo a una de las unidades oficiales, es cuando el yerno de su tía dice acompañarlo, ya que según la policía era para que le hagan únicamente unas preguntas, pero es el caso que al avanzar unas cuadras al yerno de su tía lo bajan del vehículo oficial, quedándome solo y custodiado por los agentes policiacos de la S.S.P., es por tal razón que continúan su marcha y camino a Mérida, se introducen a un monte el cual desconozco y ahí mismo se encontraban otras unidades policiacas, cuyos números económicos no logré ver, pero si vi, que tenían detenido a otra persona, el cual ahora sé que responde al nombre de EAST, siendo que a mi comenzaron amenazarme para que hablara, pero yo no sabía el porqué de mi detención, aclarando que nunca me golpearon, siendo que de nueva cuenta me abordaron a una de las unidades oficiales junto con el citado E, quien este último una vez abordo, me pide que le preste una de mis playeras, ya que en ese momento tenía 2, porque estaba sin camisa y con mucho frío, lo cual hice, tal ese el caso que nos llevaron a Mérida, exactamente al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde nos encerraron en una celda y ahí permanecemos por 3 horas aproximadamente; aclaro de nuevo que estando encerrados ahí el citado E, alzó la playera que le había dado y me dijo de forma textual “MIRA QUÉ ME HICIERON”, refiriéndose a unos golpes que tenía en el cuerpo, a lo que le manifesté quiénes se lo hicieron, a lo que de nuevo me contestó que los Policías Estatales, tal es el caso que después nos sacaron y abordaron a una unidad policiaca de la misma Secretaría y nos trasladan al Ministerio Público de Tekax, Yucatán. Seguidamente el suscrito procede a cuestionar al entrevistado si en algún momento vio que los elementos de la Policía Estatal golpearan físicamente a EAST; a lo que manifestó que no vio que lo golpeen (al agraviado S T), y que las lesiones que presentaba E, las vio por primera vez, cuando éste se las enseñó ya estando en el área de Seguridad de la S.S.P.; por último se le cuestiona si al momento en que eran trasladados el citado EAST, intentó darse a la fuga; a lo que el entrevistado manifestó que no vio si E intentó darse a la fuga durante el tiempo en que los juntaron en calidad de detenidos...”**. Es de indicar que el entrevistado expresó su deseo de no interponer queja alguna.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la **Libertad Personal, en sus modalidades de Detención y Retención Ilegal**, a la **Integridad y Seguridad Personal (por lesiones)**, así como al **Trato Digno**, y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal**, en agravio del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que en fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce, el agraviado se encontraba caminando en las calles veintiocho por treinta y tres del Centro de la Localidad de Peto, Yucatán, cuando fue detenido por elementos de esa Secretaría, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, flagrancia o caso urgente que justificara dicha detención, traduciéndose esto en una Detención Ilegal, ya que en el presente caso la misma no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su derecho de libertad personal.

De igual manera, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de retención ilegal, **en virtud de que el agraviado EAST (o) EAST (o) EAST, fue ilegalmente retenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante el lapso de tiempo comprendido de las 21:00 horas del día diecisiete de febrero del año dos mil doce, hasta las 15:00 horas del día dieciocho de febrero de ese mismo año,** lapso de tiempo en el cual fue remitido a la Agencia Décima Segunda del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, siendo que dicho tiempo resulta excesivo y contraviene lo estipulado en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que exige la prontitud en las remisiones de los detenidos ante las Autoridades Ministeriales.

El Derecho a la Libertad Personal, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigentes en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan*

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...], cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...], Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

Los preceptos constitucionales citados, establecen como regla general que nadie puede ser detenido, sino en virtud de un mandato de autoridad competente, y que además se hayan colmado los requisitos de fundamentación y motivación, sin embargo, se prevé como excepción, los casos de flagrancia y urgencia.

Asimismo, se establece que los indiciados que son detenidos en flagrancia del delito, deben ser puestos a disposición del Ministerio Público, sin tardanza ni dilación alguna; y en ese sentido, los agentes aprehensores tienen la ineludible obligación de actuar de manera inmediata y sin demora para tal efecto.

Esta disposición constitucional aplica también para los responsables de los establecimientos destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para la retención injustificada de una persona presa, detenida, arrestada o interna en reclusorios preventivos o administrativos.

A nivel Internacional, el primer documento que reconoce este derecho, es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra versan:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.*

Artículo 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

Los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que mencionan:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

9.3. *“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.*

7.5.- *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.*

Los numerales 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que señalan:

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

Artículo 8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de lesiones, en agravio del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que lo detuvieron, en virtud de que durante su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, fue objeto de agresiones físicas que dejaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, teniendo como agravante de que el agraviado presenta una discapacidad motriz, al tener amputada la mano derecha, lo que sin duda lo coloca en un alto grado de vulnerabilidad, al ser una persona con discapacidad.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesitura, las **lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- “...*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

Artículo 3.- “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona*”.

El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

9.1. “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*”.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señalan:

5.1.- “*Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

Artículo 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Las conductas de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que dieron lugar a la transgresión a la Integridad y Seguridad Personal del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, también violentaron su **Derecho a un Trato Digno**, pues la forma en que fue tratado durante su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constituye el incumplimiento de la obligación forzosa de garantizar, respetar y proteger la dignidad inherente de una persona con discapacidad. Ello, en virtud de que el agraviado presenta una amputación quirúrgica de la mano derecha, lo cual comprende una discapacidad motriz, que lo coloca en un alto grado de vulnerabilidad, pues aun cuando tenga el miembro superior (brazo), la falta de la mano no sólo lo imposibilita para la manipulación de objetos, sino también para la coordinación de movimientos, dificultándole realizar actividades propias de la vida cotidiana, tales como agarrar objetos, abrir y cerrar puertas y ventanas, empujar, tirar o jalar con dicho brazo, etc.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Esta prerrogativa está reconocida, para el caso que nos ocupa en:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

Artículo 1.- “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En el ámbito Internacional este Derecho se encuentra protegido en:

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, en la sección segunda, punto tercero, relativo a la discapacidad, que a la letra prevé:

3.- Discapacidad. (7) “Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

El Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone:

5.1.- *“Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Los principios 1, 3, 9 y 35.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que señalan:

Principio 1.- *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Principio 3.- *“No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”.*

Principio 9.- *“Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad”.*

Principio 35.1.- *“Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad”.*

El artículo 2 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que prevé:

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

De igual forma, en relación a las personas con Discapacidad, es oportuno mencionar los artículos 1, 4.1 inciso d, 13.2, 14.1 incisos a y b, 14.2 y el 17 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que a la letra señalan:

Artículo 1.- *El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

Artículo 4.1.- *Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...] d).- Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.*

Artículo 13.2.- *A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.*

Artículo 14.1.- *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.;*

Artículo 14.2.- *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.*

Artículo 17.- *Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.*

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, por parte del Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que las constancias existentes en el expediente de queja número CODHEY D.T. 01/2012, se demostró la existencia de dos Informes Policiales Homologados con números de folio 28709, elaborados por el Primer Oficial C. Jorge Antonio Chan Chi, con motivo de la detención del inconforme, siendo que el consignado ante las Autoridades Ministeriales, es omisa en datos de tiempo en que sucedieron los hechos, y el presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos, como prueba por la Autoridad Responsable, por el contrario sí contiene esos datos, lo que lleva a determinar irregularidades en el Informe Policial Homologado que obra en la Causa Penal 30/2012, circunstancia que sin lugar a dudas, generaron incertidumbre jurídica y colocaron al agraviado en completo estado de indefensión.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Lo anterior se fundamenta en los artículos **39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, **el artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, y las

fracciones I y II del artículo 41, así como el último párrafo del artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra señalan:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 41.- “Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes”.

Artículo 43.- “...El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.T. 01/2012**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron en perjuicio del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal, en sus modalidades de detención y retención ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, así como al Trato Digno, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**. Lo anterior, como se expondrá a continuación.

En fecha veinte de febrero del año dos mil doce, el Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio, señaló que aproximadamente a las veintiún horas del día viernes diecisiete de febrero del año dos mil doce, se encontraba caminando sobre la calle veintiocho a una cuadra del centro, cerca de la avenida, en compañía de su novia, la Ciudadana C.B.F.A., cuando tres patrullas de color negro y varios agentes de la Policía Estatal lo abordaron, siendo que uno de los policías le dijo que lo acompañe porque su hermano se había metido en problemas, y a pesar de que le dijo que no sabía nada, entre todos los Agentes lo detuvieron, subiéndolo a la patrulla, fue llevado a varios lugares, hasta que siendo alrededor de la media noche subieron a otra persona detenida, al cual conoce como S., siendo que alrededor de las dos de la mañana del día dieciocho de febrero de ese mismo año (2012), fue remitido junto con la otra persona a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

Es importante resaltar que dicha narrativa es consistente con lo manifestado en su declaración ministerial en la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, el día dieciocho de febrero del año dos mil doce, en autos de la averiguación previa número 208/12ª/2012, y que abordó nuevamente en la declaración preparatoria que emitió ante el Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, el día veintidós de febrero del año dos mil doce, en la causa penal número 30/2012.

Aunado al dicho del citado agraviado, se cuenta con la entrevista que personal de esta Comisión, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, efectuó a la Ciudadana **C.B.F.A.**, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil doce, en cuyo tenor se advierte en lo conducente: ***“...Que siendo aproximadamente las 20:30 horas me encontraba caminando con mi novio EAST, cuando de repente se apersonaron alrededor de cuatro patrullas estatales y descendieron varios agentes estatales y detuvieron a E, por lo que intenté detener a los policías, siendo que uno de ellos me agarró de la blusa y dijo no me metas y que mejor me fuera; es el caso que vi como detuvieron a E A subiéndolo en la patrulla estatal, tirándolo sobre la cama y se lo llevaron sin saber a dónde [...] No omito mencionar que transitábamos sobre la calle 28 entre 33 del centro cuando detuvieron a EA...”***

Aseveraciones que administradas con la ratificación de queja del agraviado de mérito, ponen de manifiesto que efectivamente la actuación de los elementos preventivos implicados fue ilegal, esto es, que sin existir orden de autoridad competente, ni flagrancia, procedieron a detenerlo cuando se encontraba caminando en una vía pública de la Localidad de Peto, Yucatán, en compañía de la aludida **C.B.F.A.**

Es importante señalar, que el mencionado atesto cobra relevancia para quien esto resuelve, en virtud de que fue emitido por una persona, a quien le consta los hechos sobre los cuales declaró, dando razón suficiente de su dicho, además de que fue entrevistada de oficio por personal de este Organismo, con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al esclarecimiento de los hechos investigados, por lo que se puede considerar que su dicho es imparcial y que únicamente persigue el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Aunado a lo anterior, también se tiene la comparecencia de queja del Ciudadano **MS y R**, quien hizo del conocimiento la detención de que fue objeto el agraviado, con la única finalidad de esclarecer los hechos, por lo que se estima de imparcial su dicho.

Por otro lado, en el parte policial homologado, con número de folio SCIES 28709, elaborado por el Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Jorge Antonio Chan Chi**, en fecha dieciocho de febrero del año dos mil doce, enviado junto con el informe de ley del Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se advierte que argumentó lo siguiente: “...**Que estando el suscrito a bordo de la unidad 1926, siendo las 20:30 horas del día de ayer, encontrándome de vigilancia en el Municipio de Peto, Yucatán, por indicaciones de UMIPOL me trasladé a la calle 33 por 30 y 32 del Centro de dicha Localidad a verificar un auxilio; al llegar a la calle antes indicada me entrevisté con el C. J.G.T.G., quien nos indica que momentos antes dos sujetos a bordo de una motocicleta de color azul, no vio las placas, lo habían lesionado con una arma de fuego en la espalda del lado izquierdo, dándonos las características y apodos de sus agresores, ya que indica que los conoce como “pinqui”, viste bermuda de mezclilla y le hace falta la mano derecha, y el otro como S., es chaparro, gordo, de cabello corto; así mismo, se le solicitó a la base de radio de Peto que nos enviara una ambulancia para que valore a la persona antes referida, llegando la y-6 de esta Secretaría, quien lo valoró y abordó trasladándolo al centro comunitario de Peto, Yucatán, y el suscrito efectuó un operativo en comboy con la unidad 1877, y transitando en la calle 33 por 28 del centro de dicha población nos percatamos de un sujeto con las características antes mencionadas con el apodo de “pinky”, siendo eso aproximadamente a las 21:00 hrs. al momento se le controló y ahora sé que responde al nombre de AST, [...] al cuestionarlo de los hechos antes mencionados, éste no proporcionó ninguna información sobre lo que sucedió, solamente indicó que el otro sujeto vive en [...] la Col. Benito Juárez de dicha Localidad, por lo que esta persona fue controlado y abordado a la unidad 1926, trasladamos a las 21:20 hrs., hasta el lugar; al llegar me entrevisté con sus familiares y con labor de convencimiento nos hizo entrega del C. S.G.M.B.[...], abordándolo a la unidad 1926, dándole conocimiento a la base de radio de Peto para que informara a UMIPOL, retirándonos del lugar a las 21:50 hrs., trasladándonos al edificio central de esta Secretaría en donde al llegar a las 01:45 hrs., fueron certificados por el Médico en turno...”**

De lo anterior, en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, personal de esta Comisión, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, entrevistó al Ciudadano **Manuel Enrique Cituk Tzec**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestando puntualmente lo siguiente: “...**que el lesionado fue quien les dio las características de sus agresores...**”.

En fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce, personal de esta Comisión, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, entrevistó al Ciudadano **Gualberto Santos Sergio Canché Canul (o) Santos Sergio Gualberto Canché Canul**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalando en lo conducente que: “...**con la ayuda de una persona**

al que le dice el “ganso”, quien se subió en la otra patrulla que es la número 1926, procedimos a realizar la búsqueda del “pinkí”...”.

Asimismo, de la entrevista que personal de este Organismo efectuó al Ciudadano **Sergio Iván Ruelas Mena**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce, se observa que al respecto dijo: “...**por lo que con la ayuda de una persona, al que se le dicen el “ganso”, fue que dimos con el “pinkí”...**”.

Después de analizar el contenido del parte informativo del Primer Oficial, Jorge Antonio Chan Chi (elemento aprehensor), esta Comisión observa que se pretende sustentar que el agraviado **EAST (o) EAST (o) EAST**, fue detenido en la vía pública después de haber cometido un hecho delictuoso, con motivo de la práctica de su actividad policiaca pronta, eficaz y segura, y para lo cual también medió un señalamiento directo en contra del precitado agraviado, por parte del ofendido del delito.

Sin embargo, al ser entrevistado el elemento aprehensor **Jorge Antonio Chan Chi**, por personal de esta Comisión, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, no obstante que en su parte informativo había indicado que el ofendido le proporcionó las características de su agresor, en dicha diligencia indicó que al entrevistar al herido, éste no quería proporcionar el nombre de sus agresores, y que una persona a la que le dicen el “ganso”, lo convenció para que les dijera el nombre de sus agresores, mencionando a una persona que le apodan “pinkí” y a S., y que con la ayuda del “ganso”, quien fue que identificó al referido “pinkí”, a quien encontraron sobre la calle 33 entre 28 de la Localidad de Peto, Yucatán, y al ser reconocido por el “ganso”, procedieron a detenerlo y abordarlo a la patrulla. Dicho escenario contrapone el contenido del parte informativo del citado elemento aprehensor, quien en dicho documento oficial refirió que el lesionado **J.G.T.G.**, les había dado las características y apodos de sus agresores.

En este sentido, salta a la vista que mientras los elementos estatales Gualberto Santos Sergio Canché Canul (o) Santos Sergio Gualberto Canché Canul y Sergio Iván Ruelas Mena, sostuvieron el hecho de que la identificación del quejoso fue con la ayuda de una persona apodada el “ganso”, el elemento preventivo Manuel Enrique Cituk Tzec, sostuvo que el lesionado fue quien les dio las características de sus agresores, y fue que sobre la calle 28 entre 33 encontraron al primer sospechoso de nombre **EAST (o) EAST (o) EAST**.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que del análisis de las constancias de la causa penal 30/2012, se revela en la denuncia emitida por el ofendido **J.G.T.G.**, que la detención del agraviado ocurrió aproximadamente una hora después de ocurrido los hechos, y que una persona del sexo masculino al que desconoce, pero que sabe que es miembro de una pandilla que se identifica con el nombre de “las torcasas”, se le aproxima a sus espaldas a bordo de una motocicleta, **de cuyas características no se percató**, ya que la calle estaba a oscuras, y es cuando escuchó dos disparos, y seguidamente sintió un fuerte dolor de espalda, en el costado izquierdo, por lo que inmediatamente dicho sujeto se dio a la fuga”.

Otro aspecto, que también salta a la vista, son las declaraciones testimoniales vertidas ante la autoridad ministerial del fuero común, por los Ciudadanos **E.C.Y.** y **C.M.R.C.**, ya que el primero de los nombrados, este dijo que trabajaba como tricitaxista, y que el día de los hechos, aproximadamente a las 19:00 horas, al estar llevando al ofendido **J.G.T.G.**, sobre la calle 30 del Municipio de Peto, Yucatán, de pronto escuchó un disparo y el aludido **J.G.T.G.**, le dijo que le habían disparado y agarró su espalda, y que al decirle que pararía, el ofendido le dijo que no, que se diera vuelta y siguiera, por lo que lo volvió a llevar al sitio en donde lo había subido, y de ahí se retiró del lugar. Por su parte el referido **C.M.R.C.**, expresó que es tricitaxista, y que el día de los eventos, aproximadamente a las 19:00 horas, al estar circulando sobre la calle 33, por 32 y 34, vio que pasen a bordo de una motocicleta dos sujetos, percatándose que el que conducía tenía vendada la mano y el pasajero era una persona calva, de tez clara, y momentos después cruzó el ofendido, a bordo del tricitaxi de **E.C.Y.**, y le dicen que le habían disparado en la espalda.

De ahí se considera que los captores del agraviado **EAST (o) EAST (o) EAST**, no contaban antes de su detención, con datos ciertos que hicieran presumir su probable responsabilidad penal en la comisión de una determinada conducta antijurídica, máxime, que de las evidencias allegadas por esta Comisión, no se encontró una corroboración objetiva adicional para sustentar fácticamente la legalidad de su detención.

Bajo este contexto, quien esto resuelve reitera que la detención del agraviado **EAST (o) EAST (o) EAST**, constituyó una detención ilegal, ya que fue detenido sin mandamiento escrito de autoridad competente que así lo ordenara y, además, el análisis de las constancias que anteceden, no permiten evidenciar el supuesto de flagrancia que se pretendió hacer creer en el parte informativo de mérito.

Para empezar, como ya se ha señalado en distintas recomendaciones, el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, establece en relación a la flagrancia que “...**cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...**”; por su parte, el **artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los acontecimientos, sostenía lo siguiente:

“Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

- I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o**
- II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito”.**

Sin embargo, atendiendo a lo antes relatado en el caso concreto, no aparece demostrado por la autoridad responsable, que el agraviado haya sido realmente identificado y señalado como

participe de una acción delictiva y tampoco existe algún dato que corrobore dicha situación. Ahora bien, el hecho de que el ofendido **J.G.T.G.**, al ser entrevistado por personal de esta Comisión, dependiente de la Delegación de Tekax, Yucatán, dijera que al voltearse a ver quién le había disparado, se percató de que se trataba de dos sujetos del sexo masculino, a quienes inmediatamente reconoció, siendo uno de éstos el agraviado **EAST (o) EAST (o) EAST** y el otro **S.G.M.B.**, lo cierto es que dicha versión además de que no es congruente a lo que dijo en su respectiva denuncia, se contradice con lo manifestado por el Ciudadano **J.G.G.B.**, quien al ser entrevistado por personal de esta Comisión dependiente de la Delegación de Tekax, Yucatán, precisó: *cuando la policía estatal llegó, y le pidieron los datos a T. G., para poder aprehender a sus agresores, mismos datos que proporcionó a los uniformados, quienes dijeron que sólo con esa información no podrían reconocer y capturar a los agresores, y como el lesionado necesitaba ser trasladado de urgencias a un hospital, el entrevistado señaló que dio referencias físicas de las personas que lesionaron a su amigo, pero que nunca se subió a las patrullas para participar en el operativo de búsqueda y localización...*

Cabe señalar que además de las manifiestas contradicciones observadas, resulta también que lo relatado ante este Organismo por el referido **J.G.G.B.**, no es contundente para tener por acreditada la flagrancia, pues no se encontraba con el ofendido cuando éste fue lesionado.

A mayor abundamiento, no se soslaya que el precitado **J.G.G.B.**, refirió que nunca se subió a las patrullas para participar en el operativo de búsqueda y localización, desvirtuándose aún más el dicho de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombres **Gualberto Santos Sergio Canché Canul (o) Santos Sergio Gualberto Canché Canul y Sergio Iván Ruelas Mena**.

Ahora bien, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, responsables en la detención del agraviado **EAST (o) EAST (o) EAST**, son el primer oficial, C. **Jorge Antonio Chan Chi**, el Policía Segundo **Oswaldo Herbe Dorantes Escobedo** y el Policía Tercero **Manuel Cituk Tzec**, participación expresada en el propio Informe Policial Homologado levantada por el primero de los nombrados, siendo garantizado su derecho de audiencia y compareciendo ante personal de este Organismo, los dos primeros el día catorce de septiembre, y el tercero el día diecisiete de septiembre, ambos del año dos mil doce, manifestando básicamente que la detención del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, se llevó a cabo tal y como se encuentra contenido en el Informe Policial Homologado, siendo que la detención se debe de considerar como ilegal, por los razonamientos expuestos en líneas anteriores.

En cuanto a los tripulantes de la Unidad Policiaca de la Secretaría de Seguridad Pública número 1877, el Sub Oficial **Carlos Alberto Olvera Méndez** y los Policías Segundos **Sergio Iván Ruelas Mena y Gualberto Santos Sergio Canché Canul (o) Santos Sergio Gualberto Canché Canul**, cabe señalar que de las pruebas contenidas en el expediente de queja, ha quedado demostrado que de igual manera tuvieron participación activa en la detención del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, y por lo tanto, existe responsabilidad de su parte en los hechos analizados en la presente resolución.

En otro orden ideas, se puede apreciar de la simple lectura de las constancias del expediente de queja, que el agraviado **EAST (o) EAST (o) EAST**, sufrió la vulneración a su Derecho Humano a la **Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal**, al no ser puesto a disposición por los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, de manera inmediata, sino que tuvieron que transcurrir **dieciocho horas**, para que esto sucediera, lo anterior tiene sustento probatorio en las siguientes constancias:

- a).- Informe Policial Homologado de fecha **dieciocho de febrero del año dos mil doce**, suscrito por el Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Jorge Antonio Chan Chi**, enviado en el informe de Ley suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar que la detención del agraviado tuvo lugar el día **diecisiete de febrero del año dos mil doce, a las veintiún horas**.
- b).- Oficio número 3141/2012 de fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil doce**, mediante el cual la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, remitió copias certificadas de la causa penal número 30/2012, la cual tuvo su origen en la averiguación previa 208/12ª/2012, cuya primera constancia es la recepción del Oficio SSP/DJ/3290/2012 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil doce, mediante el cual, el Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Héctor Guy Freyre Núñez, remite en calidad de detenidos al agraviado **EAST (o) EAST (o) EAST** y a S.G.M.B., a las **quince horas del día dieciocho de febrero del año dos mil doce**.

De lo anterior, resulta más que evidente el excesivo tiempo que se tardó la Autoridad Responsable en remitir al Ministerio Público de la Localidad de Tekax, Yucatán, al agraviado **EAST (o) EAST (o) EAST**, ya que **transcurrieron dieciocho horas**, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal, máxime que la Autoridad Responsable no acreditó alguna circunstancia ajena a los mismos, para que el agraviado no haya sido puesto de manera inmediata a disposición del Ministerio público.

Con ello se vulneró en perjuicio del agraviado **EAST (o) EAST (o) EAST**, lo estipulado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, mismo que a la letra señala:

Artículo 16.- “...*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...*”.

Es importante señalar que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su

inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Sobre el particular, resulta orientador, el estándar para calificar la juridicidad de una retención, contenido en la **recomendación 11/2010, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, estableciendo los parámetros para considerar si existe o no la retención, siendo estas las siguientes: **a)** el número de personas detenidas, **b)** la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, **c)** la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y **d)** el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En relación con el presente caso, y al realizar una evaluación de la juridicidad de la retención del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, de acuerdo a los estándares mencionados en el párrafo anterior, se advierte de las constancias que obran en el expediente de queja que **a)**- los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron al agraviado **ST** y a otra persona identificada como S.G.M.B., por lo que el número de detenidos no representa por sí mismo un obstáculo para su pronta remisión al Ministerio Público. **b)**- respecto de la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Localidad de Tekax, Yucatán, debe precisarse que al momento de la detención del inconforme **EAST (o) EAST (o) EAST**, éste fue enviado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en Mérida, Yucatán, y posteriormente enviado al Ministerio Público con sede en Tekax, Yucatán, siendo que del lugar de la detención, Peto, Yucatán y la Ciudad de Mérida, existe una distancia aproximada de 133.970 Km y de esta última a la Localidad de Tekax, Yucatán, existe una distancia aproximada de 115.500 Km⁴, siendo que a pesar de que la distancia total recorrida es aproximadamente 249.470 Km., aun así resulta **excesiva las dieciocho horas** empleadas para su consignación al Ministerio Público de Tekax, Yucatán, **c)**- del lugar de detención hasta las instalaciones del Ministerio Público de Tekax, Yucatán, cuenta con las vías de comunicación accesibles para llegar a ella; y **d)**- La Autoridad Responsable no acreditó probatoriamente que el Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, representara cierto grado de peligrosidad para su traslado al Ministerio Público.

Debe de tomarse en consideración que el agraviado **ST** fue detenido en la Localidad de Peto, Yucatán, a las 21:00 horas del día diecisiete de febrero del año dos mil doce, veinte minutos después fue detenido **S.G.M.B.**, y a las 21:50 horas fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, donde llegaron el día siguiente a las 01:45, lugar en donde se le practicó la prueba de alcoholímetro, el certificado médico psicofisiológico y el certificado médico de lesiones, todas ellas a las 05:28 horas, y el certificado químico que le fue practicado a las 06:10 horas.

⁴ Las distancias fueron obtenidas de la página de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. http://aplicaciones4.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdSolRutas.

De lo anterior se advierte que no se puede justificar que se hayan retrasado en ponerlo a disposición de la Representación Social del fuero común, por la realización de dichos exámenes médicos, ya que la misma debió realizarse sin dilación alguna.

Si bien, en ocasiones es necesario llevar a cabo algún tipo de diligencia que retrase la puesta a disposición, es indispensable que estas actividades se sustenten en documentación idónea que las justifique, sin embargo, en el presente caso se omitió señalar los motivos que justifiquen el hecho de que el agraviado haya sido entregado al Agente del Ministerio Público del fuero común, hasta las quince horas del día dieciocho de febrero del año dos mil doce.

Es innegable que el respeto a la libertad como derecho humano, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, en consecuencia, **las Retenciones ilegales atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 Constitucional** vigente en la época de los eventos, por tal motivo, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, reprueba dichos actos, al considerar que son inadmisibles puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real.

Así también, se desobedeció lo determinado por la **fracción II del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado** que a la letra señala:

ARTÍCULO 11.- *“Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

[...]III.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales”.

Así mismo, dejaron de observar el Derecho Internacional que determina que ninguna persona podrá ser objeto de retenciones arbitrarias, siendo que entre los documentos internacionales que protegen dicho derecho humano están: el ordinal **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que estatuye:

9.3. *“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.*

El artículo **XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al disponer:

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

Por otro lado, es de indicar que la conducta desplegada por los Servidores Públicos involucrados en el presente hecho violatorio, también contraviene el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, que establece en los **puntos 3, 10 y 11.1** lo siguiente:

Principio 3.- *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidas o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”.*

Principio 10.- *Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.*

Principio 11.1.- *Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.*

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que resulta responsable de esta retención ilegal, el Comandante de Cuartel en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano **Héctor Guy Freyre Núñez**, ya que de las diversas constancias ya redactadas, se observa que fue el Servidor Público que remitió en calidad de detenido al multicitado agraviado, sin la prontitud que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, dicha responsabilidad se fundamenta en los artículos **263 fracciones XIV y XXIX y 266 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, que establecen:

“Artículo 263.- *El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

XIV.- Calificar el tipo de Sanción Administrativa o Pecuniaria de los detenidos en la Cárcel Pública de este Secretaría, así como disponer de su arresto hasta por treinta y seis horas y aplicarles, en su caso, el pago de multa a favor del erario o remitirlos oportunamente a la autoridad competente en caso de la comisión de delito. Tratándose de adolescentes se dispondrá de sitio aparte para su arresto y en caso de remisión, que ésta sea en los términos que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Si el detenido presentare lesión se dispondrá su curación e internación en hospitales oficiales, previa opinión del médico de guardia”.

...XXIX.- Remitir ante las autoridades ministeriales competentes, con la prontitud debida, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos.”

“Artículo 266.- *Cuando por el horario de labores de la Dirección Jurídica sea necesario suscribir la remisión de un detenido a la autoridad competente y no se encontrare ninguno*

de los servidores públicos mencionados, lo hará el Comandante de Cuartel en Turno, previo asentamiento de causa en el reglón de la firma.”

Lo anterior deja por sentado que el Comandante en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene facultades para consignar a los detenidos involucrados en comisión de delitos, ante la ausencia del Director Jurídico, sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha consignación no fue con la prontitud que exige la ley, traduciendo dicha actuación en una violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Retención Ilegal**, del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, por los razonamientos anteriormente esgrimidos.

En otro orden de ideas, también quedó acreditada probatoriamente la existencia de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **lesiones**, en agravio del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, ya que manifestó que al momento de ser detenido: *“...los Agentes Estatales me detuvieron, me subieron a la patrulla y me esposaron tirándome al piso de la patrulla, siendo esto en la calle señalada como a las veintiún horas aproximadamente; después de esto, me taparon la cara con la ropa que tenía puesto y me llevaron a un monte cerca de Yaxcupil, esto apenas lo alcanzaba ver, llegando al monte me bajaron de la patrulla y me comenzaron a golpear, me tiraron al suelo y me estuvieron pateando en mi abdomen, me arrastraron y con unas tablas me golpeaban en las plantas de mis pies, todo esto era para que les dijera en donde estaba mi hermano, quien lleva por nombre J.Y.S.T., al que vi por última vez el viernes 17 de este mes desde al medio día, ya de ahí no supe más de él y no sé en qué problemas ande metido; siendo que como estaba gritando y llorando de dolor me taparon la boca con una camisa, después me llevaron a Progresito y ahí me bajaron y siguieron agredándome para que les dijera en dónde estaba mi hermano; después me llevaron al rancho que está cerca de Progresito y me decían que ahí saben que se guarda mi hermano y que les diga en dónde está, ya eran como las doce horas de la media noche y fuimos a la casa en donde vive S., y escuché que llamen a su casa pidiendo por él y que si no salía lo iban a entrar a buscar, escuché que la familia de S. estaba gritando y los policías decían que S., está en problemas y estaban insultando a la familia de S., hasta que escuché que ya había salido y lo subieron a la patrulla; de ahí nos llevaron a Xool en un campo de beisbol y ahí pasaron a S., en la patrulla en donde yo estaba y de ahí nos llevaron a Mérida...”*

Al respecto es de indicar que esta Comisión se allegó de evidencias médicas, entre las que se encuentra el Certificado Médico de Lesiones de fecha **dieciocho de febrero del año dos mil doce**, elaborado por personal Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **EAST (o) EAST (o) EAST**, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente: *“...DOS HEMATOMAS DE APROXIMADAMENTE 1.5 CM CADA UNO, UBICADOS EN REGIÓN INFRACLAVICULAR DERECHA, DOS HEMATOMAS DE APROXIMADAMENTE 1 CM DE DIÁMETRO CADA UNO, STUDOS REGIÓN SUPRA MAMARIA IZQUIERDA(sic), HEMATOMA DE APROXIMADAMENTE 20 CM DE DIÁMETRO, EL CUAL ABARCA DESDE CUADRANTES INFERIORES DE MAMA IZQUIERDA HASTA REGIÓN CPSTAL IZQUIERDA (sic), ESCORIACIÓN RECTANGULAR DE APROXIMADAMENTE 2 X 7 CM UBICADA EN HEMIABDOMEN IZQUIERDO; ESCORIACION DE APROXIMADAMENTE 3 CM DE LONGITUD*

SITUADO EN BRAZO IZQUIERDO; ESCORIACIÓN DE 4 CM DE LONGITUD EN TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO DERECHO; ERITEMA LINEAL APROXIMADAMENTE 10 CM DE DIÁMETRO INFRAESCAPULAR IZQUIERDA, ERITEMA LINEAL DE APROXIMADAMENTE 4 CM DE LONGITUD ESCAPULAR DERECHO, ESCORIACIONES MÚLTIPLES EN MIEMBRO PÉLVICODERECHO...". Y de igual manera se cuenta con el examen de Integridad Física de fecha **dieciocho de febrero del año dos mil doce**, elaborado por personal médico forense de la Fiscalía General del Estado, de igual manera, en la persona de **EAST (o) EAST (o) EAST**, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente: **"...PRESENTA 4 MANCHAS EQUIMÓTICAS EN REGIÓN PECTORAL, 2 EN LA DERECHA Y 2 EN LA IZQUIERDA, ESCORIACIÓN TIPO ARRASTRE EN PECHO Y ABDOMEN IZQUIERDO, EQUIMOSIS POSTRAUMÁTICO EN DORSO, 2 EQUIMOSIS EN BRAZO IZQUIERDO Y 2 EN AMBOS ANTEBRAZOS, CARECE DE UNA MANO. [...] CONCLUSIÓN: EL EXAMINADO ES MAYOR DE EDAD, PSICOFISIOLÓGICAMENTE ESTÁ NORMAL, Y SUS LESIONES DEBEN DE CURAR EN MENOS DE QUINCE DÍAS, CON TRATAMIENTO OPORTUNO Y ADECUADO..."**.

Lo anterior se complementa con la Fe de lesiones que realizó personal de este Organismo, en la cual se observa que el agraviado **ST** presentaba: **"...Raspadura en el abdomen, moretones en el mismo y en el pecho izquierdo, excoriaciones en el codo izquierdo y en el brazo derecho, diversas excoriaciones en el pie derecho e izquierdo, con manchas de sangre y raspaduras en la espalda baja..."**.

De tales constancias médicas y de la fe de lesiones realizada por personal de esta Comisión, se pudo observar que coinciden en señalar que el agraviado presentaba lesiones visibles en diversas partes del cuerpo, tales como equimosis y escoriaciones en los antebrazos, pecho y brazo izquierdo.

Asimismo, en lo que atañe a la forma y contexto en que el inconforme recibió dichas agresiones físicas, resultó relevante el relato de **C.B.F.A.** quien manifestó: **"...cuando lo detuvieron no se encontraba lesionado en ninguna parte de su cuerpo, sin embargo, al ir a verlo en CERESO de Tekax vi que estaba muy golpeado incluso en la planta de su pie y me dijo que los policías estatales fueron los que lo golpearon con una tabla..."**. De igual manera, lo manifestado por el Ciudadano **S.G.M.B.**⁵, en la entrevista que le realizó personal de este Organismo en fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, en cuyo contenido se advierte que al encontrarse detenido en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el agraviado **EAST (o) EAST (o) EAST**, se alzó la playera que le había dado y le dijo de forma textual "MIRA QUÉ ME HICIERON", refiriéndose a unos golpes que tenía en el cuerpo, a lo que le manifestó que quiénes se lo hicieron, siendo que dicho inconforme le contestó que los Policías Estatales.

En este sentido, con las evidencias médicas allegadas, quedó claro que las lesiones apreciadas en el cuerpo del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, fueron ocasionadas por una acción externa

⁵ Mediante acta circunstanciada de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, el Ciudadano S. G. M. B., expresó su deseo de no interponer queja alguna por su detención.

y dolosa, siendo relevante lo manifestado por la Ciudadana **C.B.F.A.**, en el sentido de que el agraviado **ST** no tenía lesión alguna en el momento de su detención y por lo manifestado por el Ciudadano **S.G.M.B.**, en cuanto que el precitado quejoso ya presentaba lesiones estando en la cárcel pública; de lo cual se colige que las mismas pueden corresponder a las acciones referidas por el agraviado en su ratificación de queja, es decir, que fue lesionado por los elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el lapso comprendido desde el momento de su detención, hasta su remisión a las instalaciones de esa Secretaría.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la autoridad responsable fue omisa en aportar prueba alguna de que las lesiones que presentaba el quejoso al momento de remitirlo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, no fueron cometidas por los agentes aprehensores, así como tampoco proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, que desvirtuara las alegaciones del agraviado y lo contenido en los dictámenes médicos en su conjunto, existiendo sólo las testimoniales de los elementos policiacos participantes en los hechos, siendo que dichos testimonios, si bien es cierto son consistentes en el sentido de no haber lesionado al agraviado **EAST (o) EAST (o) EAST**, en el tiempo comprendido desde su detención hasta su remisión a esa Secretaría, también lo es que probatoriamente resultan aislados e insuficientes para corroborar su dicho, ya que no se encuentran concatenados o armonizados con otros medios de prueba.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. De igual modo, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134, que a continuación se transcribe: “...*la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...*”

De lo anterior, se desprende que ante la Violación del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, también queda debidamente acreditada la Violación al Derecho al **Trato Digno**, en agravio del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, en virtud de que las acciones desplegadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron las condiciones mínimas de bienestar del agraviado y que dichos Servidores Públicos están obligados a respetar,

a fin de crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar de cualquier detenido a su cargo, teniendo en consideración que el agraviado es una persona con discapacidad, al sufrir una limitación por no tener la mano derecha, por lo que el grado de vulnerabilidad en su persona es mucho mayor.

Tal situación de vulnerabilidad se encuentra sustentada en la **Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM)** elaborado por la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, que clasifica la discapacidad del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, en el **“Subgrupo 220 de las Discapacidades de las extremidades superiores”**, que comprende a las personas que tienen limitaciones para utilizar sus brazos y manos por la pérdida total o parcial de ellos, y aquellas personas que aun teniendo sus miembros superiores (brazos y manos) han perdido el movimiento, por lo que no pueden realizar actividades propias de la vida cotidiana tales como agarrar objetos, abrir y cerrar puertas y ventanas, empujar, tirar o jalar con sus brazos y manos etcétera.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia dictada el 31 de agosto de 2012, en el caso Furlan y Familiares vs Argentina, al respecto estableció que:

*“...134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que **toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. ...**”*

Aquí también cabe hacer mención, que el artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en cuanto a la protección de los minusválidos expresa:

**“Artículo 18
Protección de los Minusválidos**

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene el derecho de recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. ...”

En este contexto, es indispensable que las Instituciones de policía sean conscientes de los derechos de las personas con discapacidad, así como de su obligación forzosa de garantizarlos y protegerlos en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta sus necesidades concretas; de tal manera que en sus intervenciones y en cualquier relación o acercamiento que pudiera tener con alguna persona que presente condiciones de vulnerabilidad, le proporcionen un trato amable, paciente, digno, respetuoso y acorde a su condición de vulnerabilidad, evitando acciones u omisiones que pudieren atentar contra su dignidad inherente.

La **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, en su artículo 2 fracción XXI, define Persona con Discapacidad **“...Toda persona que por razón congénita o adquirida**

presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás...”.

En este sentido, el atropello de que fue objeto el ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, no sólo resulta lamentable, sino que causa una gran preocupación a este Organismo, que los elementos del orden, siendo los garantes de la defensa de los derechos humanos y de la seguridad en nuestra comunidad, no entiendan que la **Discapacidad** es un factor primordial de la vulnerabilidad de las personas, por lo que es imperativo que frente a detenciones de personas con alguna discapacidad, la acción policial debe ser acorde a las capacidades físicas y sensoriales relativas a la Discapacidad de las personas, de modo que no se cause un riesgo a su integridad y mucho menos a su entorno de Certeza Jurídica.

En el anterior orden de ideas, es importante señalar que la acción policial ejercida en la persona del agraviado, además de constituir un trato indiferente e inhumano, también produce consecuencias en el ámbito social, en virtud de que en nuestro sistema jurídico todo tipo de maltrato ejercido en contra de los sectores más débiles y en desventaja, como lo son las personas con discapacidad, lastima profundamente a todos los ciudadanos, en razón de las consecuencias adversas e irreversibles que esos actos pueden producir a los agraviados, tanto en el ámbito físico, psicológico y patrimonial.

La actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debe circunscribirse a lo establecido en los artículos **1, 4.1 inciso d, 13.2, 14.1 incisos a y b, 14.2 y el 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que a letra señalan:**

Artículo 1.- *El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

Artículo 4.1.- *Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...] d).- Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.*

Artículo 13.2.- *A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.*

Artículo 14.1.- *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.;*

Artículo 14.2.- *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.*

Artículo 17.- *Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.*

En otro orden de ideas, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, al momento de analizar las constancias integradas al expediente de queja, advirtió un hecho respecto al cual no puede dejar de pronunciarse.

Este hecho, resulta ser la existencia de dos Informes Policiales Homologados diferentes, siendo que ambos se referían a la detención del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST** y por ende, no debería de existir discordancia.

En efecto, contamos con la copia de dos informes policiales homologados. Uno que fue enviado por la Autoridad responsable junto con su informe de Ley y otro que se encuentra glosado en las copias certificadas de la causa penal 30/2012, que envió la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, a través de su oficio número 3141/2012, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil doce, siendo el caso que ambos documentos contienen el mismo folio SCIES 28709, así como aparecen elaborados en fecha dieciocho de febrero del año dos mil doce, por el Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, C. Jorge Antonio Chan Chi, sin embargo, como se verá a continuación no contienen los mismos datos.

Por lo que se refiere al informe Policial Homologado, presentado por la Autoridad Responsable ante este Organismo en fecha quince de marzo del año dos mil doce, contiene lo siguiente: ***“...Que estando el suscrito a bordo de la unidad 1926, siendo las 20:30 horas del día de ayer, encontrándome de vigilancia en el Municipio de Peto, Yucatán, por indicaciones de UMIPOL me trasladé a la calle 33 por 30 y 32 del Centro de dicha Localidad a verificar un auxilio; al llegar a la calle antes indicada me entrevisté con el C. J.G.T.G., quien nos indica que momentos antes dos sujetos a bordo de una motocicleta de color azul, no vio las placas, lo habían lesionado con una arma de fuego en la espalda del lado izquierdo,***

dándonos las características y apodos de sus agresores, ya que indica que los conoce como “pinqui”, viste bermuda de mezclilla y le hace falta la mano derecha, y el otro como S., es chaparro, gordo, de cabello corto; así mismo, se le solicitó a la base de radio de Peto que nos enviara una ambulancia para que valore a la persona antes referida, llegando la y-6 de esta Secretaría quien lo valoró y abordó trasladándolo al centro comunitario de Peto, Yucatán, y el suscrito efectuó un operativo en comboy con la unidad 1877, y transitando en la calle 33 por 28 del centro de dicha población nos percatamos de un sujeto con las características antes mencionadas con el apodo de “pinky”, siendo eso aproximadamente a las 21:00 hrs. al momento se le controló y ahora sé que responde al nombre de AST, [...] al cuestionarlo de los hechos antes mencionados, éste no proporcionó ninguna información sobre lo sucedido solamente indicó que el otro sujeto vive en [...] la Col. Benito Juárez de dicha Localidad, por lo que esta persona fue controlado y abordado a la unidad 1926 trasladamos a las 21:20 hrs. hasta el lugar; al llegar me entrevisté con sus familiares y con labor de convencimiento nos hizo entrega del C. S. G. M. B., abordándolo a la unidad 1926, dándole conocimiento a la base de radio de Peto para que informara a UMIPOL, retirándonos del lugar a las 21:50 hrs. trasladándonos al edificio central de esta Secretaría en donde al llegar a las 01:45 hrs. fueron certificados por el Medico en turno el primero resultando con intoxicación con sustancia toxica en su modalidad de cannabis, según certificado Médico. 2012002415, dejando de pertenecías un cinturón, un par de agujetas con no. de folio 277053 [...], segundo resultando con estado normal según certificado médico 2012002414...”, y el que obra en la Causa Penal 30/2012 instruida en el Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, contiene lo siguiente: “...Que estando el suscrito a bordo de la unidad 1926, siendo las 20:30 horas del día de ayer, encontrándome de vigilancia en el Municipio de Peto Yucatán, por indicaciones de UMIPOL, me trasladé a la calle 33 por 30 y 32 del centro de dicha Localidad, a verificar un auxilio, al llegar a la calle antes indicada, me entrevisté con el C. J.G.T.G. [...], quien nos indica que momentos antes dos sujetos a bordo de una motocicleta de color azul, no vio las placas, lo habían lesionado con un arma de fuego en la espalda, del lado izquierdo, dándonos las características y apodos de sus agresores, ya que indica que los conoce como “pinqui”, viste bermuda de mezclilla y le hace falta la mano derecha y el otro como S., es chaparro, gordo, de cabello corto, así mismo se le solicitó, a la base de radio de Peto, que nos enviara una ambulancia para que checara a la persona antes referida, llegando la y-6 de esta Secretaría quien lo valoró y abordó trasladándolo al centro comunitario de Peto, Yucatán, por lo que el suscrito efectuó un operativo en comboy con las unidades 2086 y la 1877, y transitando en la calle 33 por 28 del centro de dicha población nos percatamos de un sujeto, con las características antes mencionadas con el apodo de pinky por lo que se le controló y ahora sé que responde al nombre AST [...], al cuestionarlo de los hechos antes mencionados indico que el otro sujeto vive en la calle [...] de dicha Localidad, por lo que nos trasladamos hasta el lugar; al llegar se habló con sus familiares y con labor con convencimiento se hizo la entrega del C. S.G.M.B. [...], abordándolo a la unidad, dándole conocimiento a la base de radio de Peto, para que informara a UMIPOL, retirándonos del lugar, trasladándonos al Edificio Central de esta Secretaría...”.

Si bien es cierto ambos Informes Policiales Homologados no discrepan en las circunstancias mediante las cuales se llevó a cabo la detención del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, si se observa una omisión en relación a las horas en la que se desarrolló la actuación de los Uniformados, ya que mientras el informe presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, contiene cada momento, expresado en horas y minutos, en las que los uniformados actuaron, sin embargo, en el Informe Policial Homologado remitido al Ministerio Público del fuero común, con motivo de la detención del inconforme, no los tiene, siendo que estos datos sin duda alguna hubiesen sido relevantes para que el Agente Investigador del Ministerio Público o en su caso el Juez Penal, pudiesen haber resuelto con datos fehacientes, la situación jurídica del agraviado.

Lo anterior es contrario a lo estipulado en las fracciones I y II de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra señalan:

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realice; II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes".

Es importante señalar la enorme importancia de que los informes Policiales sean veraces, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que se cuente al momento de la detención, así como las acciones desplegadas, lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Seguridad Jurídica de los gobernados.

La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos sólo podrán hacer aquello para lo que están facultados por la norma jurídica. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos.

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado **EAST (o) EAST (o) EAST** por los motivos ya expresados, transgrediendo lo estipulado en la fracción II del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, misma que a la letra señala:

“Artículo 359. Los deberes de los integrantes de esta Secretaría son:

II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

En este sentido, esta Comisión precisa que deberá investigar de manera eficaz dicha omisión, identificando al Servidor Público responsable, iniciándole el procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionarlo conforme a derecho proceda, a fin de que estas omisiones no sigan ocurriendo.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida

tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes

que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos al **Derecho a la Libertad Personal, en sus modalidades de detención y retención ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, así como al Trato Digno, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en perjuicio del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Secretario de Seguridad Pública del Estado, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido quejoso, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán: A).- **Garantías de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual manera, a la identificación de los servidores públicos que tuvieron participación en la violación al **derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, para luego iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad. B).- **Garantías de no repetición**, que implica girar instrucciones escritas en las que conmine a sus elementos policiacos apegarse a la legalidad de las detenciones realizadas con motivo de sus funciones, así como el respeto irrestricto de personas con discapacidad, y que los Informes Policiales Homologados estén apegados a las formalidades que marca la Ley. Lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución. C).- **Reparación del daño por Indemnización**, instruyendo a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado **EAST (o) EAST (o) EAST**, sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos **Héctor Guy Freyre Núñez, Jorge Antonio Chan Chi, Manuel Cituk Tzec, Osvaldo Herbe Dorantes Escobedo, Carlos Alberto Olvera Méndez, Sergio Iván Ruelas Mena y Gualberto Santos Sergio Canché Canul (o) Santos Sergio Gualberto Canché Canul**, elementos de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido, el primero, el derecho a la **Libertad Personal en su modalidad de Retención Ilegal**, del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, y los demás al haber vulnerado al agraviado sus derechos a la **Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal**, a la **Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de lesiones**, así como al **Trato Digno**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy quejoso, en caso de que los actos y omisiones producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, así como procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados. En el caso de que alguno de los citados Servidores Públicos ya no labore en esa Secretaría, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que, en el caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Ordenar a quien corresponda, a fin de que investigue y determine de manera inmediata, la identidad del o los Servidores Públicos responsables en la remisión del Informe Policial Homologado al Ministerio Público con motivo de la detención del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, omitiendo datos en el mismo, que sin duda alguna hubiesen sido relevantes para que el Agente Investigador del Ministerio Público o en su caso el Juez Penal, pudiesen haber resuelto con datos fehacientes, la situación jurídica del agraviado, tal y como ya se expuso en la presente resolución.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

TERCERA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular en la que conmine a los elementos que integran el cuerpo de Seguridad Pública del Estado, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan según lo establecido en el **artículo 143 del nuevo Código Procesal Penal del Estado de Yucatán⁶**, que señala los casos de flagrancia en la comisión de delitos, así como en apego al **artículo 16 constitucional**, de las leyes, reglamentos y tratados internacionales, relacionados con la inmediata puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, de las personas detenidas, con la finalidad de erradicar las retenciones ilegales y crear certidumbre jurídica que todo gobernado debe gozar, brindando capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a esa Secretaría, en la Observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, en especial cuando se vean involucrados **Personas con Discapacidad**, ejerciendo su labor en concordancia con los preceptos legales que protejan a ese grupo vulnerable, todo esto a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos

CUARTA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que **EAST (o) EAST (o) EAST**, sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA: Por lo que respecta a la reparación del daño por **Indemnización**, tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente evaluables que haya sufrido el Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST** por la actuación de sus Servidores Públicos.

⁶ Nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, contenido en el Decreto número 418, en el cual se contempla que el nuevo sistema de justicia penal será acusatorio y oral; y en su artículo primero transitorio, señala que entrará en vigor el quince de noviembre del año dos mil once y sus disposiciones se aplicarán gradualmente, hasta abarcar los tres Departamentos Judiciales del Estado, de conformidad con la distribución que mediante acuerdos emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Para la forma y circunstancias que ha de concederse, considerar lo abordado en el cuerpo de la presente resolución, en lo que respecta a la reparación del daño por indemnización. De igual manera, se deberá garantizar el Derecho de audiencia del Ciudadano **EAST (o) EAST (o) EAST**, en el Procedimiento Administrativo que se inicie para tal efecto, a fin de que presente la evidencia que acredite la necesidad de esta forma de reparación del daño.

SEXTA: Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a fin de que los Informes Policiales Homologados se apeguen a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese. - - - - -**